REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL (IMPUGNACIÓN ACTAS DE ASAMBLEA)
DEMANDANTE: BLANCA CECILIA ALBARRACIN ALBARRACÍN
DEMANDADO: EDIFICIO COLPATRIA P.H.
RADICACIÓN: 2021 – 00151 – 00

Reconózcase personería al abogado PABLO MAURICIO SERRANO RANGEL, identificado con la cédula de ciudadanía N°91.267.370, portador de la tarjeta profesional N°73.527 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado del demandado EDIFICIO COLPATRIA P.H. en los términos y para los efectos del poder visible en los folios que anteceden.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandante no ha aportado la notificación de la demandada mencionada anteriormente, se le requiere para que en el término de la ejecutoria de este proveído proceda a acreditar la notificación del demandado en debida forma.

En caso de no darse cumplimiento a lo anterior en el término concedido se tendrá por notificado al demandado EDIFICIO COLPATRIA P.H. por conducta concluyente (artículo 301 del C.G.P.).

Se solicita a secretaria que acreditada la notificación o después de tenerse por notificado por conducta concluyente a la parte demandada se contabilicen los términos a que haya lugar.

De otro lado, atendiendo el escrito del folio 483 se considera procedente que por secretaría se comparta el link del proceso al apoderado del demandando para que pueda consultar el expediente de la referencia.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 8 de febrero de 2022
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 20

República de Colombia
Rama Judicial

COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. **180648**

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) decior (a) **PABLO MAURICIO SERRANO RANGEL** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 91267370** y la tarjeta de abogado (a) **No. 73527**

Page 1 of 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial **www.ramajudicial.gov.co** en el link
https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial.

Bogotá, D.C., DADO A LOS CUATRO (4) DIAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **280894359e2668edd7d267e95cdba1ce75f2610a930f6fd39f7b4dbc2cd72a31**
Documento generado en 07/02/2022 06:41:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADOS:	IL MONDO DI PELE S.A.S. Y OTRO
RADICACIÓN:	2021 – 00229 – 00
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO
PROVEÍDO:	INTERLOCUTORIO Nº097

Como quiera que la anterior demanda se presentó en debida forma, reúne las exigencias legales y los títulos prestan mérito ejecutivo, con base en los artículos 422 y 430 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE

A) LIBRAR mandamiento ejecutivo de cobro de sumas de dinero de mayor cuantía a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. contra IL MONDO DI PELLE S.A.S. y LUIS FREDY CUFIÑO SÁNCHEZ por las siguientes sumas de dinero:

1) Pagare N° 1085791 que ampara las obligaciones N°07600462300206944, 07600462300206969 y 07600462300206977:

1.1) $156.169.569, oo que corresponde al capital contenido en el pagare de la referencia.

1.2) $27.740.503 de los intereses de plazo causados y no pagados conforme se solicitó en el numeral 2 de las pretensiones de la demanda.

1.3) Por los intereses de mora de la suma mencionada en el numeral 1.1) liquidados desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con el artículo 431 y 432 *ibídem*.

NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y siguientes o en su defecto conforme al Decreto 806 de 2020.

OFICIAR a la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales -DIAN- para los fines previstos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

RECONOCER personería jurídica al Doctor ALVARO JOSÉ ROJAS RAMÍREZ identificado con la cédula de ciudadanía N°79.347.087, portador de la tarjeta profesional Nº11.0269 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto como apoderado del banco ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido en esta encuadernación.

Obre en autos la autorización que dio el abogado ALVARO JOSÉ ROJAS RAMÍREZ visible a folios 34 y 35 de esta encuadernación y ténganse en cuenta para los fines procesales de rigor conforme a las previsiones establecidas en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971.

Los autorizados deberán acreditar en secretaría los requisitos de las normas antes citadas.

REQUERIR a la parte actora para que en el término de cinco días aporte el original del título base de la ejecución conforme lo dispone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, para lo cual podrá acercarse al Juzgado el día martes o viernes en horario de 8 am a 12 m.

Igualmente, deberá indicar la forma como obtuvo los correos electrónicos de los ejecutados (artículo 8 del Decreto 806 de2020)

NOTIFÍQUESE,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 19 de enero de 2022
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 20

República de Colombia
Rama Judicial

COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 182787

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **ALVARO JOSE ROJAS RAMIREZ** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 79347087** y la tarjeta de abogado (a) **No. 110269**

Page 1 of 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor diríjase al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial **www.ramajudicial.gov.co** en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial.

Bogotá, D.C., DADO A LOS SIETE (7) DIAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cae8ae77c27087c684f7870818477e8868c3b532f1e31c5ae5132f705b6556f3**

Documento generado en 07/02/2022 06:46:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

FI340

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: CERTUX S.A.S. Y OTRA
RADICACIÓN: 2019 – 00731 – 00 FOLIO: 251 TOMO: XXV

Teniendo en cuenta que se aportó la comunicación de la renuncia del apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. (fls.320 a 331 de esta encuadernación) se considera procedente aceptar la renuncia del abogado HUGO ALEJANDRO TAPIERO RODRÍGUJUAN PABLO DÍAZ FORERO (artículo 76 del Código General del Proceso).

Notifíquese,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 8 de febrero de 2022
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 20

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **711c856a4af44d34f5d1f65d656db245503e87ef0ba07d8473340cf33deccab0**

Documento generado en 07/02/2022 06:46:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: CERTUX S.A.S. Y OTRA
RADICACIÓN: 2019 – 00731 – 00 FOLIO: 251 TOMO: XXV
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°096

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del ejecutado contra el auto de 26 de agosto de 2021 (fls.222 a 318 de este cuaderno).

ANTECEDENTES

Adujo el recurrente que el 3 de junio de 2021 se radicó el memorial cumpliendo con los requisitos de notificación de acuerdo a los lineamientos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en cual se adjuntaron la demanda, sus anexos, el mandamiento de pago y la constancia de los envíos a las direcciones de correo electrónico de los demandados de la referencia; aseguró que el envío de las notificaciones se realizaron por medio de la empresa de correo certificado ENVIAMOS COMUNICACIONES S.A.S, quien en constancia de la entrega efectiva del envío de la notificación de la norma invocada expidió las certificaciones No.2009616 y No. 2009624 y se allegó como anexo adjunto al escrito la documentación aportada por Bancolombia S.A con la información de contacto de la demandada MARTÍNEZ SANDRA PATRICIA, por lo que solicita se tenga por notificados a los demandados
CERTUX S.A.S y MARTÍNEZ SANDRA PATRICIA a partir del 22 de junio de 2021.

Agregó que teniendo en cuenta que la oportunidad para excepcionar por parte de los demandados venció el 21 de mayo de 2021, solicita se proceda a dictar auto-sentencia dentro del proceso de la referencia con fundamento en el artículo 440 del C.G del P.

Al descorrerse el traslado no hubo pronunciamiento según informó secretaría a folio 319 de este cuaderno.

CONSIDERACIONES

1) El artículo 8º del Decreto 806 de 2020 dispone:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso

físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos".

A su vez el inciso final del numeral 3º del artículo 291 del Código General del proceso establece:

"*Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos"* (Subrayas fuera de texto).

2) El recurso de reposición contra el mandamiento de pago debe atacar la providencia en su aspecto formal, o el título cuando no reúna los requisitos establecidos en el artículo 422 ibídem, empero no es procedente abordar aspectos sustanciales para los cuales el procedimiento tiene creados mecanismos específicos para controvertir las pretensiones de la demanda.

3) Dicho lo anterior, ha de advertirse que la razón por la que no se tuvo en cuenta la notificación de CERTUX S.A.S. es porque no tiene el acuse de recibido tal como se observa a folio 154 y 269 y que puede apreciarse en los en los siguientes pantallazos.

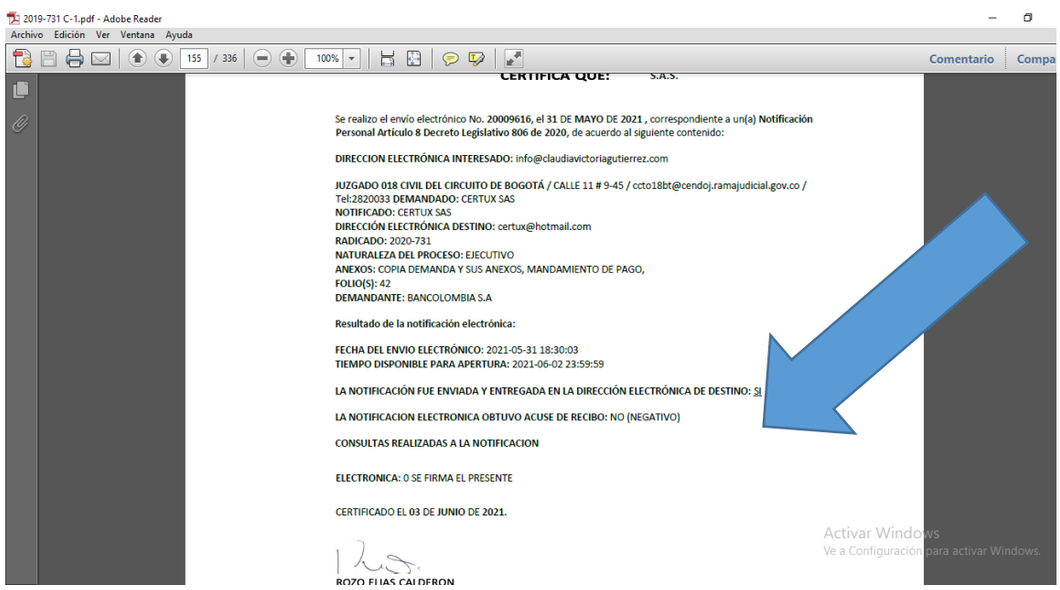

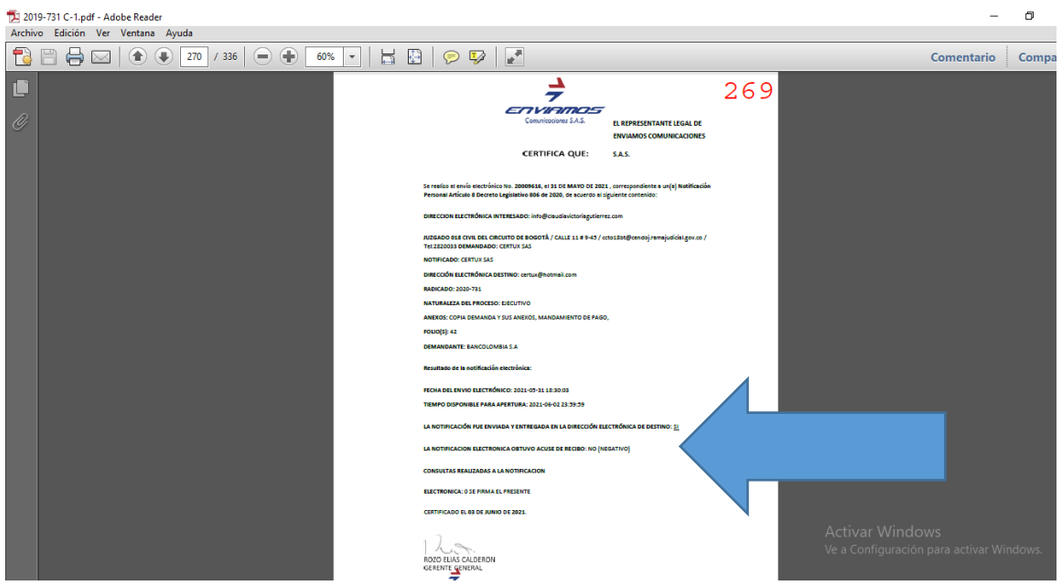
2019-731 C-1.pdf - Adobe Reader

Archivo Edición Ver Ventana Ayuda

270 / 336 60% Comentario Compa

269

envíamos Comunicaciones S.A.S.

EL REPRESENTANTE LEGAL DE ENVIAMOS COMUNICACIONES

CERTIFICA QUE: S.A.S.

Se realizo el envío electrónico No. 20009616, el 31 DE MAYO DE 2021 , correspondiente a un(a) Notificación Personal Artículo 8 Decreto Legislativo 806 de 2020, de acuerdo al siguiente contenido:

DIRECCION ELECTRÓNICA INTERESADO: info@claudiavictoriagutierrez.com

JUZGADO 058 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ / CALLE 11 # 9-45 / cctoo58@cendoj.ramajudicial.gov.co / Tel:2820033 DEMANDADO: CERTUX SAS

NOTIFICADO: CERTUX SAS

DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DESTINO: certux@hotmail.com

RADICADO: 2020-731

NATURALEZA DEL PROCESO: EJECUTIVO

ANEXOS: COPIA DEMANDA Y SUS ANEXOS, MANDAMIENTO DE PAGO,

FOLIO(S): 42

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A

Resultado de la notificación electrónica:

FECHA DEL ENVIO ELECTRÓNICO: 2021-05-31 18:30:03

TIEMPO DISPONIBLE PARA APERTURA: 2021-06-02 23:59:59

LA NOTIFICACIÓN FUE ENVIADA Y ENTREGADA EN LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DE DESTINO: Si

LA NOTIFICACION ELECTRONICA OBTUVO ACUSE DE RECIBO: NO (NEGATIVO)

CONSULTAS REALIZADAS A LA NOTIFICACION

ELECTRONICA: O SE FIRMA EL PRESENTE

CERTIFICADO EL 03 DE JUNIO DE 2021.

ROZO ELIAS CALDERON
GERENTE GENERAL

Activar Windows
Ve a Configuración para activar Windows.

Además, nótese que la misma empresa de correo fue la que emitió dicha certificación, por tanto, hasta que no se allegue el acuse de recibido no se tendrá por cumplido lo que estipula el Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del CGP, en consecuencia, no hay lugar a acceder a tener por notificado al demandado CERTUX S.A., ya que no se comparte la apreciación del recurrente, porque se recuerda que para empezar a contabilizar el término de notificación es necesario que se haya recepcionado el acuse de recibido.

Ahora, respecto a SANDRA PATRICIA MARTÍNEZ, se considera procedente advertir que previo a tener en cuenta la notificación se requirió al interesado para que informara la forma como obtuvo el mail de la mencionada demandada y allegara la documental que acreditara su dicho; sin embargo, dentro de las diligencias no se ha dado cumplimiento a ello y si bien a folio 224 con el escrito de recurso se indicó que *"fue obtenida del sistema de información de la entidad financiera con el valor probatorio que a ello corresponde",* lo cierto es que no se allegó la documental que evidenciara lo dicho, por tanto tampoco hay lugar a revocar la decisión emitida en proveído anterior.

Por lo tanto, se mantendrá incólume el auto que no tuvo en cuenta la notificación de los demandados, al no cumplirse con lo que estipula el Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto de 26 de agosto de 2021, conforme a lo expuesto en los considerandos.

Notifíquese,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 8 de febrero de 2022
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 20

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2401bd289bb80d97e5cc905f8b9ad83616d282d870234ead0abc6766f41694b2**
Documento generado en 07/02/2022 06:48:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Expediente: Verbal No. 2019-00034
Demandante: JUAN JOSÉ DÍAZ BALLESTEROS y Otros.
Demandado: CECILIA CORTÉS DE PIÑEROS y Otros.

Como quiera que fue atendido el requerimiento efectuado en auto del 26 de noviembre de 2021, se tiene por notificada por conducta concluyente a la llamada en garantía SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., conforme al artículo 301 del C.G.P. y se reconoce personería al abogado Rafael Alberto Ariza Vesga para actuar como su apoderado, en los términos y para los fines del mandato otorgado.

Por secretaría dispóngase lo necesario para el acceso del expediente al mencionado apoderado y a partir de ello, contabilícese el término de su traslado.

Notifíquese,

(1)

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 08 de febrero de 2022
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 20

Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ea88939b9f4ab5677d3fdbee2e24c665554426860b64fec321852e4081506a8**
Documento generado en 07/02/2022 06:54:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 2019-00094
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
Demandado: ANGÉLICA CASTAÑEDA PATIÑO

Teniendo en cuenta el memorial que antecede (Pág. 253), por secretaría emítase el correspondiente oficio, conforme fue dispuesto en auto del 27 de agosto de 2021.

Notifíquese y cúmplase**,**

(1)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 08 de febrero de 2022
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 20

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b71af4e6b943520a640dab554cdfe805922ea9d0a2cdac40f2c52604833020f**
Documento generado en 07/02/2022 06:55:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Divisorio No. 2019-000102
Demandante: Carmen Cristina Ardila Baquero
Demandado: María Isabel Rodríguez de Rodríguez

Vista la respuesta allegada por la apoderada de la parte demandante (Pág. 232), nuevamente se requiere a las partes para que informen si la diligencia de secuestro programada para el 25 de enero hogaño fue llevada a cabo o no por el Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá.

Notifíquese y cúmplase**,**

(1)

Firmado Por:

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 08 de febrero de 2022
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 20

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c44c9a9b72a56b9564b329ab45608c30f6e86a1c91a4561e17cf08a36f7e968e
Documento generado en 07/02/2022 06:56:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Pertenencia No. 2020-00376
Demandante: JOSE ERNESTO PULIDO BAQUERO y Otro.
Demandado: CAYETANA PRIETO URREGO

Se incorporan las respuestas allegadas por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y la Superintendencia delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras, SDPRFT (Pág.239 y 252), frente a los requerimientos efectuados por el Juzgado.

Teniendo en cuenta que el folio de matrícula inmobiliaria sobre el cual se pronunció la UARIV no corresponde al que es objeto de pertenencia, por secretaría requiérasele para que aclare en tal sentido su comunicado No 202172330322771 del 17 de septiembre de 2021.

De otra parte, se incorpora el memorial allegado el día 26 de enero de 2022 por el apoderado de la parte actora, a través del cual informa la muerte del demandante JOSE ERNESTO PULIDO BAQUERO el día 31 de enero de 2021, tal como da cuenta el registro de defunción adjunto, así como de la existencia de sus herederos.

En tal sentido, al tenor de lo previsto en el art. 68 del Código General del Proceso, el Despacho dispone continuar el presente asunto y reconocer como sucesores procesales del demandante, a LUZ ELENA, MARTHA ELIANA, BLANCA JANETH y VICTOR MANUEL PULIDO PARDO, en calidad de herederos del señor JOSE ERNESTO PULIDO BAQUERO.

A fin de efectuar el correspondiente reconocimiento de personería, si es del caso, se requiere al apoderado de la parte demandante para que indique si cuenta con el mandato conferido por los sucesores procesales y proceda a suministrarlo en debida forma.

Finalmente, por secretaría efectúese la inclusión en el registro de personas emplazadas, conforme al auto admisorio de esta demanda.

Notifíquese**,**

(1)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 08 de febrero de 2022
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 20

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9542da8472347748247dc6615bc230aebb9d040a3311659a63819468abc55840
Documento generado en 07/02/2022 06:57:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	Ejecutivo No. 2021-00230
Demandante:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado:	GRACE JULIETH SOLANO HERNÁNDEZ

Como quiera que el apoderado de la parte demandante acreditó el diligenciamiento del Oficio No. 2425 de 2020 ante Colfondos (Pág. 62, 63 C.2), por secretaría requiérase a la mencionada entidad para que emita, dentro de los cinco (5) días siguientes, la respuesta que corresponda a dicho oficio.

Notifíquese y Cúmplase,

(1)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 08 de febrero de 2022
Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.

No. 20

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20df60eb3ee5c7e33991395da9ca8f5dfc5fd6222f85a8282175e1752a1de6fc**
Documento generado en 07/02/2022 06:58:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Verbal
Demandante: MARIA LUZ VALENCIA GIRALDO y Otro.
Demandado: COOPERATIVA CREDITICIA POPULAR – CREDIPOPULAR y Otros.
Radicación: 2021-00470-00
Proveído: Interlocutorio No.99

Como quiera que la anterior demanda fue subsanada en debida forma, reúne las exigencias legales y formales, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda de PERTENENCIA instaurada por MARIA LUZ VALENCIA GIRALDO y JAIME VALENCIA GIRALDO, contra las personas indeterminadas que fueron socios de la extinta COPERATIVA CREDITICIA POPULAR-CREDIPOPULAR y demás personas indeterminadas que se crean con algún derecho de dominio respecto de los inmuebles objeto del *sub-limine*.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente asunto mediante el procedimiento verbal de mayor cuantía. Art. 368 del C.G.P.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos por el término legal de 20 días, al extremo demandado. Art. 369 *ibídem*.

CUARTO: EMPLAZAR a las personas indeterminadas demandadas y a las personas que se crean con algún derecho de dominio sobre el bien objeto de pertenencia. Por secretaría efectúese la publicación conforme lo establece el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: ORDENAR la instalación de la valla prevista en el numeral 7° del artículo 375 *ídem* con los requisitos allí consagrados. Acredítese el levantamiento de la misma.

SEXTO: DECRETAR la inscripción de la demanda de conformidad con lo expuesto en el art. 592 *ibíd*. Ofíciese al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para el inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S – 325313.

SÉPTIMO: INFORMAR la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras (ANT), a la Alcaldía Mayor de

Bogotá, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Num. 6 del art. 375 ibíd.

OCTAVO: Reconocer personería al Dr. FLAVIO ELIECER MAYA ESCOBAR, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

Notifíquese,

2021-00470

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 08 de febrero de 2022
Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.

No. 20

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08d87e9a2af894514fe67f8a47a24204469d41df83eb9d6d18ef13ee551bfd26**
Documento generado en 07/02/2022 06:59:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: Verbal
DEMANDANTE: JOSÉ GERARDO LONDOÑO SARAVIA
DEMANDADO: JAIME LARA ESPINOSA
RADICACIÓN: 2021-00478-00
PROVEÍDO: Interlocutorio No. 100

Como quiera que la anterior demanda fue subsanada en debida forma, reúne las exigencias legales y formales el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL instaurada por JOSÉ GERARDO LONDOÑO SARAVIA contra JAIME LARA ESPINOSA.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente asunto mediante el procedimiento verbal de mayor cuantía. Art. 368 del C.G.P.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos por el término legal de 20 días, al extremo demandado. Art. 369 *ibídem*.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada en la forma establecida por los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Reconocer personería al Dr. ANDRÉS EDUARDO SALCEDO CAMACHO, como apoderado del extremo demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

SEXTO: Se niega el decreto de las medidas cautelares innominadas solicitadas por no ajustarse a las previsiones del literal c), artículo 590 del C.G.P., pues la finalidad de las mismas no es otra que obtener información que puede ser solicitada por la misma parte interesada a través de derecho de petición o de prueba anticipada.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 08 de febrero de 2022
Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.

No.20

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb0dae8d70c12d96ec24e2470595ed487a3b29d8bb5906529846fe5719ba13f4**
Documento generado en 07/02/2022 07:01:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: Verbal
DEMANDANTE: LAURA VALENTINA MOLINA VENEGAS
DEMANDADO: LIZETH PAOLA FUENTES RIAÑO
RADICACIÓN: 2021-00510-00
PROVEÍDO: Interlocutorio No.101

Sería del caso proceder con el estudio de admisión de la presente demanda, una vez aportado el escrito de subsanación, no obstante, advierte el Despacho que resulta necesario realizar un nuevo requerimiento a fin garantizar el cumplimiento de los presupuestos procesales establecidos en el C.G.P., pues junto con los poderes suministrados no se está acreditando la calidad del señor Ciro Enrique Molina como representante legal de los menores allí aludidos, tal como lo dispone el artículo 85 del C.GP. Y no se está adecuando la demanda tanto en sus hechos como en su acápite de notificaciones a las personas por las cuales se elevaron pretensiones.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Adecúese en la demanda y subsánese la falencia advertida, con el fin de continuar con la admisión de la misma.

SEGUNDO: Lo anterior deberá ser atendido dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

Notifíquese y cúmplase,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 08 de febrero de 2022
Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.

No. 20

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5dab705291be59e8ca32bcc825f252d437058cb401934c30f2639888c6784df**

Documento generado en 07/02/2022 07:05:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	Verbal
Demandante:	MARTHA AURORA RAMÍREZ CÁRDENAS
Demandado:	GILMA PEREZ LARRARTE y Otros
Radicación:	2021-00486-00
Asunto:	Rechaza Demanda
Proveído:	Interlocutorio No.98

Revisadas las presentes diligencias, se observa que mediante auto de fecha 07 de diciembre de 2021, se inadmitió la demanda de la referencia para que la parte actora subsanara las falencias allí advertidas.

Sin embargo, pese a que fue aportado en tiempo escrito de subsanación (Pág. 21) el mismo no atiende lo dispuesto en la deprecada providencia, pues los registros civiles de nacimiento requeridos no fueron suministrados aun cuando pudo ser elevada la correspondiente solicitud por la parte actora ante la oficina donde se hallan, conforme lo dispone el numeral 1, artículo 85 del C.G.P.

Por lo tanto, se dará aplicación a lo consagrado en el inciso 4° del artículo 90 del C.G.P.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Efectúese los registros correspondientes en el sistema de gestión judicial.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 08 de febrero de 2022
Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.

No. 20

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c42bd920e517220cb20e1bcbbbe764d46de4c468db05db3d77b5acb2545add4d**

Documento generado en 07/02/2022 07:03:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO:	Verbal
DEMANDANTE:	JOSÉ SALVADOR TIFARO MARTÍNEZ y Otro.
DEMANDADO:	ELIZABETH RODRÍGUEZ TIFARO y Otro.
RADICACIÓN:	2021-00518-00
PROVEÍDO:	Interlocutorio No.102

Sería del caso admitir la demanda de la referencia, una vez presentado el escrito de subsanación dentro del término para ello otorgado (Pág. 87), no obstante, del estudio previo se establece que a ello no hay lugar como quiera que con el aludido escrito el apoderado de la parte demandantes está realizando una reforma de la demanda, en cuanto a las personas que integran el extremo pasivo de la litis, excluyendo a una de ellas, lo que no se encuentra ajustado a derecho, al no ser presentada en debida forma.

Por tal motivo, si lo pretendido por la parte demandante es reformar la demanda en cuanto a las partes, deberá dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3°, artículo 93 del Código General del Proceso, presentándola debidamente integrada en un solo escrito.

Téngase en cuenta que en el auto inadmisorio se requirió para que se adecuara lo que respecta a la capacidad para ser parte de la señora MARÍA DEL CARMEN MARTÍNEZ DE TIFARO (q.e.p.d.) debiendo concurrir al asunto sus herederos determinados o indeterminados, según sea el caso. En el evento de conocerse aquellos, debió la parte demandante suministrar la información necesaria para el libelo inicial.

Sean las anteriores razones, suficientes para inadmitir el trámite de la presente reforma a la demanda de conformidad con los artículos 42 y 93 del Código General del Proceso, por lo que el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la reforma a la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 08 de febrero de 2022
Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.

No. 20

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fed9bd7ffd4246e0ee3ca3282422970d328c3c9d71fb228df1509ca97000fed**
Documento generado en 07/02/2022 07:07:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica